



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

El Pleno del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, en sesión ordinaria celebrada el pasado 23 de febrero de 2022, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones.

Con fecha del 18 de marzo de 2022 se publicó en el BOP N° 2022/54 de Valladolid, el anuncio de información pública de dicho acuerdo durante treinta días y no habiéndose presentado alegaciones, queda aprobada definitivamente dicha ordenanza, a la vista de lo establecido por el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; publicándose a los efectos del artículo 70.2 del mismo texto legal.

El texto, se transcribe en el anexo y contra el acuerdo de su aprobación, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Arroyo de la Encomienda a 19 de mayo de 2022.-El Concejal de Urbanismo, Patrimonio y Medio Ambiente.- (según resolución nº 301/2021 de 10 de febrero).-Fdo.: Rafael Velasco Rivero





ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO Y VIBRACIONES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Esta ley en su Artículo 6, establece que corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de las Ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

En todo caso, la presente Ordenanza municipal se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a la zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústica y el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación.

El riesgo que supone el ruido para la salud de las personas y para el medio ambiente hacen que el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda acometa la regulación de la lucha contra el ruido desde la perspectiva más amplia e integradora, fomentando las acciones de prevención y potenciando las actuaciones administrativas de inspección y control sobre los diferentes emisores acústicos.

En la elaboración de esta Ordenanza municipal se ha procurado aportar mecanismos para facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, clarificando algunos de sus contenidos y tratando de no modificar los valores límite establecidos en ella.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el municipio en materia de contaminación acústica según el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con el fin de prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, evitando y/o reduciendo los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, estableciendo los mecanismos para la mejora de la calidad ambiental desde el punto de vista acústico, en el municipio de Arroyo de la Encomienda, ello de forma complementaria a lo establecido en la referida Ley.

2. La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se considera norma de referencia en todo lo no contemplado o desarrollado en esta Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal de Arroyo de la Encomienda (Valladolid).

TÍTULO II PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Artículo 3. Zonificación acústica

La zonificación acústica del término municipal se realizará de acuerdo a la clasificación establecida en el Título II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 4. Objetivos de calidad acústica

Los objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores serán la no superación del valor de las tablas del Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la norma estatal.





Artículo 5. Mapa de ruido y planes de acción

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.
2. En el planeamiento urbanístico del municipio se considerará la información y propuestas contenidas en el mapa de ruido actualizado y/o en el plan de acción en materia de contaminación acústica.
3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.
4. Los instrumentos de planeamiento general, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones que establezcan una nueva clasificación de suelo incluirán un estudio acústico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice la compatibilidad del suelo clasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.
5. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, contendrán un estudio acústico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, salvo en aquellos estudios de detalle en que no se establezca ni se modifique la asignación del uso pormenorizado, circunstancia que se mencionará específicamente.
6. Los estudios acústicos indicados en los dos apartados anteriores se realizarán previamente a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El contenido mínimo de estos estudios acústicos se establece en el Anexo I de esta Ordenanza.
7. Las Entidades de Evaluación Acústica que lleven a cabo los estudios acústicos regulados en este Título deberán cumplir los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

TÍTULO III

CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I

Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción

Artículo 6. Estudios acústicos

La presentación de los estudios acústicos a los que se hace referencia en el Artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, será realizada por el promotor.

Dicho estudio acústico podrá ser sustituido por un análisis de los niveles sonoros obtenidos de la consulta del Mapa Estratégico de Ruido que se encuentre en vigor en el momento de solicitud de la licencia. En cualquier caso, en proyecto, se deberá justificar estos niveles sonoros en referencia al mapa de ruido o al estudio acústico.

Al respecto se indica que quedan excluidas las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos y la rehabilitación de viviendas unifamiliares aisladas, pareadas y adosadas cuando, a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista.

Artículo 7. Entidades de Evaluación

Los estudios acústicos a los que hace referencia el artículo 6 deberán ser realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.





Artículo 8. Concesión / Denegación de licencias

El Ayuntamiento deberá tener en cuenta los estudios acústicos a los que hace referencia el artículo 6 para conceder o denegar la licencia de construcción de las edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Control acústico con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio

Artículo 9. Disposiciones generales

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta Ordenanza, son las del Código Técnico de la Edificación y las de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, o normativa que las sustituya.

Artículo 10. Licencias

La presentación de los informes de ensayos acústicos "in situ", a los que se hace referencia en el Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para la obtención de licencias de primera ocupación de edificios, será realizada por el promotor del edificio.

Artículo 11. Estos informes de ensayos acústicos «in situ» serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para los distintos tipos de ensayo que se realicen.

Artículo 12. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas.

1.- Para el cálculo del número de ensayos, que deben realizarse en edificaciones destinadas a viviendas, en lo relativo a los de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:

- a) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 20% del número de viviendas de la promoción.
- b) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.3. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.
- c) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.4. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.
- d) En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número calculado es un número no entero, el número de ensayos mínimo será el entero inmediatamente inferior. Cuando este número sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una vivienda. Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda.
- e) En viviendas unifamiliares aisladas, que no hayan sido excluidas de las obligaciones indicadas en el artículo 6, únicamente se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- f) En viviendas unifamiliares colindantes con otras viviendas, al menos se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas y otro de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

2.- Para seleccionar en qué viviendas de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:





- a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
- b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se procurará seleccionar viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, así como que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.
- c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en las fachadas y plantas más expuestas al ruido exterior, que generalmente corresponderán con planta baja o primera planta, así como que los recintos receptores sean preferentemente dormitorios.
- d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

Artículo 13. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural.

1.- En el caso de edificios de uso educativo o cultural con aulas, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

- a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- d) Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- e) Para cumplir el porcentaje de muestreo indicado en los apartados anteriores a), b), c) y d), no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en el mismo aula.

2.- Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
- b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.
- c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar aulas en las fachadas y plantas más expuestas al ruido exterior, que generalmente corresponderán con planta baja o primera planta, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.
- d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

Artículo 14. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso hospitalario o asistencial.

1.- En el caso de edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

- a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las





habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

d) Para cumplir el porcentaje de muestreo indicado en los apartados anteriores a), b) y c), no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma habitación.

2.- Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar habitaciones en las fachadas y plantas más expuestas al ruido exterior, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

Artículo 15. Recintos de actividades o instalaciones

Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, siguientes:

1. *Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables se llevarán a cabo en todos los casos existentes.*
2. *Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.*
3. *Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.*
4. *La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.*

Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos de que pueden albergar actividades, deben utilizarse las definiciones de la terminología del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 16. Corrección por reflexiones

En el caso de los ensayos de niveles sonoros, cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dBA a los resultados obtenidos.

Artículo 17. Informes de ensayos

Las Entidades de Evaluación Acústica deberán incluir en los informes de ensayo, una Certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen los aislamientos acústicos o los niveles sonoros, conforme establece el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 18. Licencia de primera ocupación

El Ayuntamiento deberá tener en cuenta los resultados de los informes de ensayos para conceder o denegar la licencia de primera ocupación de un edificio en base a que cumplan o no lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.





En la licencia de primera ocupación de un edificio el Ayuntamiento podrá reflejar las particularidades acústicas, en concreto, el tipo de área o zona acústica en la que se ubica el edificio y, en su caso las medidas correctoras impuestas.

TÍTULO IV CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS

CAPÍTULO I Trámite de licencia ambiental

Artículo 19. Proyecto acústico

El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental, debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 20. Actividades de espectáculos públicos y recreativas

En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta ley, se solicita la licencia.

CAPÍTULO II Actividades sometidas a comunicación

Artículo 21. Régimen de comunicación

Las actividades sometidas al régimen de comunicación, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, deberán presentar al Ayuntamiento, junto a la comunicación, una breve memoria en la cual se especifique como mínimo:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Focos sonoros que existirán en la actividad.
- d) Horario de funcionamiento de la actividad.
- e) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- f) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existirán en ella.
- g) Posibles medidas correctoras a llevar a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de los recintos más próximos los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- h) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Artículo 22. Régimen de inspección

1. Las actividades sometidas al régimen de comunicación, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, estarán sometidas al régimen de inspección y control contemplado en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. La realización de obras para la puesta en marcha de las actividades sometidas al régimen de comunicación debe estar amparadas por el permiso urbanístico que proceda.

3. Cuando una actividad sometida a régimen de comunicación ambiental, por sus características particulares pueda ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, los servicios técnicos municipales podrán solicitar la presentación por parte del titular de un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento de uno o varios de los siguientes Anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

- a) Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.
- b) Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III en caso de





actividades ubicadas en edificios habitables.

c) Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.

CAPÍTULO III

Controles acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad

Artículo 23. Ensayos acústicos

1. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y/o vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberán presentar los informes de ensayos acústicos "in situ" establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento.

2. Los informes de ensayos acústicos "in situ" regulados en este capítulo serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León para cada tipología de ensayo (medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y de tiempos de reverberación).

3. Los ensayos de aislamiento acústico solo deben realizarse en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables o con al menos una arista en común con algún recinto protegido de un edificio colindante.

4. En actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, y/o niveles sonoros, en el interior, superiores a 85 dBA, que funcionen en horario nocturno y que colinden con viviendas, será necesario llevar a cabo un ensayo de ruido de impacto entre la actividad y la vivienda más próxima, según la metodología descrita en el Anexo V.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León.

Así mismo están obligadas a la realización del ensayo de ruido de impacto cualquier actividad que sea susceptible de generar ruidos de impactos, como son las academias de baile, los gimnasios o similares, que colinden con viviendas, independientemente de su horario de funcionamiento.

5. Entre las actividades Tipo 2 del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se incluyen las actividades con niveles sonoros, en el interior, superiores a los 85 dBA, incluidas las actividades que tengan equipos de reproducción / amplificación sonora o audiovisual con una emisión sonora superior a 75 dBA a 1 m de distancia de los altavoces.

Artículo 24. Contenido de los informes

1. El contenido mínimo de los informes de ensayos será el que se establece en el Anexo II de esta Ordenanza y en la legislación vigente.

2. Las Entidades de Evaluación Acústica que realicen los informes de ensayo deberán incluir en los informes de ensayo, una Certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen con lo establecido en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 25. Inicio de actividad

1. Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos "in situ". En todo caso, debe comunicar y justificar técnicamente el cumplimiento de la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

2. El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento. No obstante, lo anterior, advertidas deficiencias o modificaciones en el funcionamiento de una actividad, los servicios técnicos municipales podrán requerir a los titulares un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento de uno o varios de los siguientes Anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

a) Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.





- b) Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables.
- c) Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.

CAPÍTULO IV

Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León

Artículo 26. Actividades ya existentes

A las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la adaptación a las prescripciones de la Ley, se realizará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final decimoprimer de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Artículo 27. Adaptación

La adaptación consistirá en, al menos, dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y, si se consideran necesarias, la adopción de las medidas correctoras. En caso de que se constate que dichas medidas correctoras no son efectivas, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León o su limitación horaria de conformidad con el Anexo III apartado 9 de dicha Ley.

Las actividades que dispongan de instalaciones musicales tendrán un plazo de 6 meses para la instalación de un limitador – controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio de Castilla y León. De igual forma deberán de facilitar las claves al Ayuntamiento y formalizar un servicio de mantenimiento permanente.

Así mismo, se deberán adaptar a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las modificaciones sustanciales de actividades que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos, así como aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

CAPÍTULO V

Otros emisores

Artículo 28. Comportamientos en el medio ambiente exterior

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado anterior:

- a) Explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos de categoría 3 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos, fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- b) Utilizar aparatos de audiovisuales/amplificación sonora a elevado volumen.
- c) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reuniones en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público cuando no exista autorización, o en el entorno de un establecimiento público de hostelería (bares, cafeterías, restaurantes o similares), produciendo, a





consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso de los vecinos en el interior de sus viviendas.

d) Tirar vidrios a contenedores entre las 23:00 y las 8:00 horas.

e) En horario nocturno realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en patios o jardines privados siempre que, por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos.

3. Quedan excluidos del cumplimiento de los límites de ruido en el medio ambiente exterior las actividades desarrolladas en zonas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento para su funcionamiento en horario diurno, tales como patios de recreo, zonas de juegos, etc.

Artículo 29. Convivencia ciudadana en el interior de edificios de viviendas

Se prohíbe realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, siempre que, por su intensidad o persistencia, produzcan niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, como son, por ejemplo, fiestas, juegos, funcionamiento de instrumentos musicales o equipos audiovisuales, cantar, vociferar, dar golpes, arrastrar objetos o cualquier otra conducta similar.

Artículo 30. Actividades ruidosas en la vía pública

1. En las terrazas de locales de pública concurrencia situadas en vía pública, aunque constituyan espacio privado, se prohíben actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía o de ambientación sonora, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones, salvo en los casos excepcionales autorizados por el Ayuntamiento.

2. Las autorizaciones, que serán temporales, serán concedidas previo estudio particular de cada caso por parte del Ayuntamiento, y especificarán el lugar, horario, duración y periodo de actuación, así como, en su caso, los equipos a utilizar. En todo caso las autorizaciones limitarán el horario de desarrollo de la actividad dentro de los periodos comprendidos entre las 12:00 y las 15:00 horas y las 18:00 y las 23:00 horas, ampliándose este último hasta las 00:00 durante los meses de julio y agosto.

3. La autorización podrá ser denegada por el Ayuntamiento cuando se aprecie la conveniencia de no perturbar a los vecinos del entorno.

Artículo 31. Fuentes sonoras domésticas

Los receptores de radio, televisión y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en los Anexos I y IV de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 32. Ruidos de animales domésticos

Los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 33. Limpieza viaria y recogida de residuos

El servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos se realizará entre las 07:00 y las 23:00 horas, adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte como en la manipulación de contenedores.

Al respecto el Ayuntamiento en la tramitación de concesiones administrativas para el referido servicio valorará también la eficiencia de la maquinaria según criterios acústicos.

Artículo 34. Actividades de carga, descarga y reparto

1. Las actividades de carga, descarga y reparto deberán desarrollarse ajustando sus emisiones sonoras a los niveles permitidos para la zona y horario en los que se desarrollen.

2. No podrán emitirse ruidos por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre





las 20:00 y las 8:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrán emitirse ruidos por tales operaciones desde las 8:00 hasta las 11:00 horas.

3. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante su recorrido.

Artículo 35. Sistemas de alarma o vigilancia

1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas, deberá ser comunicada al Ayuntamiento.

2. Los sistemas de alarma y vigilancia deberán ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

3. El límite máximo de emisión autorizado para el funcionamiento de las alarmas será de 75 dBA en el interior del establecimiento, medido a 3 metros de distancia de la sirena. En cualquier caso, el nivel máximo que transmita al exterior será de 45 dBA.

4. Queda prohibida la instalación de alarmas en el exterior de los edificios, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, excepto los de uso público debidamente autorizados.

Artículo 36. Obras de construcción

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, se seguirán las indicaciones del artículo 31 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Se prohíben las obras en los edificios y en la vía pública desde las 22:00 a las 7:00 horas los días laborables y los fines de semana y festivos desde las 22:00 a las 9:00 horas.

Artículo 37. Equipos y maquinaria

1. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones, incluso los existentes en actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental, deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, especialmente, la maquinaria de uso al aire libre deberá cumplir con las prescripciones del Real Decreto 212/2002 de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre o norma que la sustituya.

2. Para la instalación de los equipos y maquinaria a que se refiere el apartado anterior se seguirán las indicaciones del artículo 34 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con el fin de no superar los valores límite de niveles sonoros y de vibraciones indicados en los Anexos I y IV respectivamente de la citada Ley.

CAPÍTULO VI

Control de emisión sonora de motocicletas, motos y vehículos a motor

Artículo 38. Valores límite de emisión

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones. El valor límite del nivel de emisión sonora LAfmax de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figure en su ficha de homologación correspondiente al ensayo a vehículo parado, de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. En los casos en que la ficha de homologación no indique el nivel sonoro se atenderá a las prescripciones que se indiquen en la normativa vigente sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.





Artículo 39. Prohibición

Se prohíbe la circulación de cualquier tipo de vehículo a motor o ciclomotores sin los elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 40. Pruebas de control de ruido

1. La Policía Local ordenará la detención del vehículo de motor o ciclomotor que, a su juicio, emita niveles superiores a los permitidos, y requerirá a su conductor para que someta el vehículo a las pruebas de control de ruido. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.
2. En el caso de que no sea posible realizar la medición "in situ", los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo la obligación de presentarlo en las dependencias municipales habilitadas para hacer pruebas de emisión sonora en el plazo de 7 días desde este requerimiento.
3. Si los resultados de la inspección superan los límites establecidos se iniciará expediente sancionador concediéndose un nuevo plazo de 15 días para que el conductor, una vez corregido el vehículo, presente ante la Policía Local documento acreditativo por la I.T.V de cumplir los límites establecidos por ruidos.

Artículo 41. Inmovilizado y retirada de vehículos

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización del vehículo, retirada y traslado al depósito municipal cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando circulen sin silenciador, con tubos resonadores o con silenciadores distintos al modelo que figure en la ficha técnica, no homologados o modificados.
 - b) En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones, tras haber sido requeridos para ello.
 - c) En el caso de que el resultado en la segunda comprobación supere en más de 7 dBA el valor límite.
2. Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados al depósito municipal podrán ser recuperados una vez cumplidas las siguientes condiciones:
 - a) Suscribir el documento de compromiso de reparación y presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado.
 - b) Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.
 - c) Presentar ante la Policía Local documento acreditativo por la I.T.V de cumplir los límites establecidos por ruidos en un máximo de 15 días tras la retirada del vehículo del depósito.

Artículo 42. Condiciones de uso de los vehículos

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso del claxon o cualquier otra señal acústica, de modo injustificado o excesivo, dentro del casco urbano, salvo en los casos de:
 - a) Inminente atropello o colisión.
 - b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Vehículos de servicios públicos de urgencia o asistencia sanitaria conforme a la legislación vigente.
2. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante. Su disparo sistemático e injustificado sin que por parte del propietario se pongan medios para su anulación, dará lugar previa





comprobación por la Policía Local, de la avería o mal funcionamiento del sistema y, en el caso de que fuera necesario su intervención para eliminar el ruido generado utilizando los medios más adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la apertura del expediente sancionador a su propietario.

3. Los sistemas de reproducción de sonido de los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ya estén estacionados o circulando, de modo que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.

CAPÍTULO VII Limitadores de potencia acústica

Artículo 43. Actividades

1. Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio.

2. En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento exigirá al titular que, en un plazo inferior a 2 meses, se instale un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio.

Artículo 44. Contrato de mantenimiento

Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento, establecido en el artículo 26.3. de la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León, en el plazo máximo de un mes desde la instalación. Anualmente, antes del 31 de marzo, el titular de la actividad deberá presentar al Ayuntamiento, una copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento.

Artículo 45. Transmisión de datos

El Ayuntamiento podrá requerir a los titulares la presentación de cuantos certificados sean necesarios del estado y registros del limitador-controlador de potencia acústica instalado, los cuales deberán ser emitidos por la empresa que lleve a cabo las labores de mantenimiento del mismo. El certificado deberá necesariamente recoger de forma expresa cualquier variación de la graduación o calibrado del limitador controlador con respecto al estado inicial, así como cualquier información o incidencia relevante sobre el mismo, incluyendo la sustitución, manipulación, y variación de los equipos que componen la instalación musical del local.

Así mismo, se exigirá que el limitador-controlador instalado en el equipo musical facilite el sistema de adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados mediante el funcionamiento de la transmisión telemática del limitador, de forma que los Servicios Municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

El coste de la transmisión telemática y del contrato de mantenimiento contemplado en el artículo anterior deberá ser asumido por el titular de la actividad.

CAPÍTULO VIII Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora

Artículo 46. Autorizaciones

El Ayuntamiento podrá autorizar, con motivo de la organización de actos de especial





proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, la modificación o suspensión con carácter temporal de los valores límite de niveles sonoros ambientales establecidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a petición de sus organizadores y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

Artículo 47. Actos con suspensión por tiempo indefinido

Los actos en los que anualmente se aplicará la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora en el término municipal de Arroyo de la Encomienda vienen recogidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

Dicho Anexo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el cual se podrán excluir actos incluidos en el citado Anexo o incorporarse nuevos actos que vayan a tener un carácter periódico, tras su tramitación y aprobación.

Artículo 48. Solicitudes

Para los actos que no figuren en el Anexo VIII, los organizadores que quieran solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, deberán presentar sus solicitudes con, al menos 1 mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, acompañado por un informe técnico en el que se indique, al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.
- b) Duración y horario de la actividad solicitada.
- c) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada uno de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.

Artículo 49. Informe del Ayuntamiento

Para cada uno de los actos en los que se determine la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento deberá emitir un informe, con carácter previo al acuerdo de suspensión, en el que se indique, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.
- b) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.
- d) Medidas establecidas por el Ayuntamiento para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:
 - Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.
 - Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.
 - Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.
 - En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.

En el caso de los actos indicados en el Anexo VIII, el primer informe de cada tipo de acto podrá tener validez indefinida, siempre y cuando no existan variaciones sustanciales que puedan modificar las condiciones acústicas evaluadas inicialmente.

Artículo 50. Exclusiones

Quedan excluidos de la posibilidad de suspensión del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, aquellos actos que puedan hacer que se superen los valores límite en el interior de aulas en horario lectivo o en el interior de habitaciones de centros sanitarios o asistenciales tanto en horario diurno como nocturno.





Artículo 51. Situaciones de emergencia

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización alguna.

CAPÍTULO IX Zonas Acústicamente Saturadas

Artículo 52. Declaración

En relación con aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dBA los valores límite de las tablas del Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas. Su declaración como tal se realizará siguiendo el procedimiento establecido en la citada Ley.

Artículo 53. Medidas a adoptar

En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) No otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.
- b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
- c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
- d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
- e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.

TÍTULO V ÍNDICES Y VALORES LÍMITE

Artículo 54. Áreas de sensibilidad acústica

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la tipología establecida en el artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 55. Índices y valores límite

1. Los índices y valores límite aplicables en Arroyo de la Encomienda son los contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. Se podrá exceptuar del cumplimiento de los valores límite de emisión contemplados en el Anexo I.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a aquellas instalaciones o maquinaria en las que las mejoras técnicas disponibles no permitan el cumplimiento de dichos valores límite de emisión. En estos casos, al menos se deberán cumplir los valores límite de inmisión en las posibles áreas de afección sonora.





TÍTULO VI INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Inspecciones

Artículo 56. Competencia

Corresponde al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Inspección

La Policía Local que realice labores de inspección y las actuaciones que lleven a cabo se ajustarán a lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 58. Deber de colaboración

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, debiendo estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

2. Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

Artículo 59. Denuncias

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda y deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

2. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

3. En caso de resultar la denuncia manifiestamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección.

4. Cuando la incoación y resolución del procedimiento no corresponda a la Administración a la que se le ha dirigido la denuncia, ésta deberá dirigirla a la Administración competente para ello.

Artículo 60. Medidas cautelares

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 10 dBA los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los agentes de la autoridad podrán de forma





inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de los valores límite indicados anteriormente, incluyendo la propia actividad, en el caso de que el desarrollo de la misma fuera el que genera la superación.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 61. Clasificación

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 62. Infracciones leves

Son infracciones leves, las siguientes:

- a) La superación de los valores límite de inmisión sonora en menos o igual de 5 dBA.
- b) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.
- c) Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.
- d) La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.
- e) La reiteración de denuncias infundadas.
- f) No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores.
- g) Explosionar, sin autorización municipal, artefactos pirotécnicos de categoría 3 o superior.
- h) Tocar instrumentos musicales, o poner televisores, equipos musicales, home cinema y similares a un volumen elevado, cuando estos transmitan a las viviendas colindantes niveles sonoros superiores a los permitidos.
- i) La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia sin la correspondiente comunicación municipal.
- j) La instalación en la vía pública sin la pertinente autorización, de reproductores musicales con o sin amplificación, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o instrumentos musicales.
- k) El funcionamiento del equipo de música de los vehículos a un volumen elevado, siendo un agravante el disponer las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
- l) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección del vehículo para el que haya sido notificado previamente.
- m) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 63. Infracciones graves

Son infracciones graves, las siguientes:

- a) La superación de los valores límite de inmisión sonora en más de 5 dBA y menos de 10 dBA.
- b) No comparecer de forma injustificada a una inspección, precintado de instalaciones o clausura de una actividad, que se le haya notificado previamente.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un





daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

e) La realización de las funciones que se atribuyen en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a las entidades de evaluación acústica sin cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley.

f) Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

g) La superación, por parte de los vehículos a motor, en más de 4 dBA el valor límite establecido en su proceso de homologación, considerándose responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo.

h) El levantamiento o rotura de precintos impuestos por la Administración.

i) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 64. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, las siguientes:

a) La superación de los valores límite de inmisión sonora en más 10 dBA, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dBA, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.

e) El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.

f) La manipulación de los limitadores-controladores, no autorizada por la Administración pública competente.

g) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 65. Sanciones

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con:

a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.





DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Periodos horarios

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza se considerará como periodo diurno el comprendido entre las 8:00 y las 23:00 h, y como horario nocturno entre las 23:00 y las 8:00 h, excepto para la evaluación del ruido ambiente, cuyos horarios se contemplan en el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Segunda. Actividades y emisores acústicos existentes

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquéllos que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera. Tasas por prestación de servicios

El Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realice para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I

Contenido mínimo de los Estudios Acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el Título II de esta Ordenanza, contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Plano de Zonificación Acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que establece el Artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- b) Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, o bien mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el Anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con periodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.
- c) Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el Anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León. Se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden. Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.
- d) Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se definirán





medidas preventivas y/o correctoras tales como pantallas acústicas, asfaltos fonorreductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de los vehículos, etc.

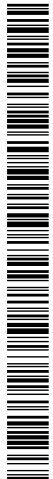
Posteriormente se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

Anexo II

Contenido mínimo de los informes de ensayos acústicos a presentar junto a la comunicación de inicio de actividad.

Los informes de ensayos acústicos "in situ" establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Informe de niveles de inmisión sonora.
 - Titular de la actividad.
 - Tipo de actividad.
 - Fecha de realización de las medidas.
 - Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
 - Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
 - Identificación de todos los focos sonoros existentes en la actividad en el momento de las medidas de niveles sonoros.
 - Plano o croquis con la ubicación de los focos sonoros en la actividad.
 - Especificación de en qué modo de funcionamiento han estado operando los focos sonoros durante la realización de las medidas de niveles sonoros.
 - Especificación de en qué recintos o lugares se han llevado a cabo las medidas de niveles de inmisión sonora, y su ubicación respecto a la actividad, y si procede, respecto a los focos sonoros.
 - Resultados obtenidos.
 - Fecha de emisión del informe.
 - Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los valores límite de niveles sonoros exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. Informe de aislamientos acústicos de actividades.
 - Titular de la actividad.
 - Tipo de actividad.
 - Fecha de realización de las medidas.
 - Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
 - Especificación del tipo de ensayo realizado.
 - En actividades ubicadas en edificios habitables:
 - aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas.
 - aislamiento a ruido aéreo de fachadas.
 - En actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto y en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno:
 - aislamiento acústico a ruido de impacto.
 - Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
 - Especificación de en qué zonas de la actividad se ha generado la emisión sonora para el ensayo de aislamiento acústico.
 - Especificación de en qué recintos se han llevado a cabo las medidas de recepción para el cálculo del aislamiento acústico.
 - Especificación de la ubicación de las zonas emisoras respecto a las receptoras para cada uno de los ensayos realizados.
 - Resultados obtenidos.
 - Fecha de emisión del informe.





- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III y, en su caso, de los niveles de inmisión de ruido de impacto exigidos en el Anexo I.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
3. Informe de tiempo de reverberación de comedores y restaurantes.
- Titular de la actividad.
 - Fecha de realización de las medidas.
 - Tipo de actividad.
 - Ubicación del comedor/restaurante dentro de la actividad.
 - Relación de equipos de medida empleados en el ensayo.
 - Indicación del tipo de materiales que componen los revestimientos de los distintos paramentos del comedor/restaurante.
 - Resultados obtenidos.
 - Fecha de emisión del informe.
 - Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto al tiempo de reverberación máximo contemplado en el Documento Básico DB HR Protección Frente del Ruido del Código Técnico de la Edificación.

Anexo III

Actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora aplicables en áreas acústicas en el municipio de Arroyo de la Encomienda

El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora aplicables a las áreas acústicas afectadas, en los siguientes actos:

1. Fiestas, actos y manifestaciones culturales organizadas por el propio Ayuntamiento o en las que colabore, como son las fiestas patronales y carnavales, etc.
2. Actos de Navidad y Semana Santa.
3. Fuegos artificiales
4. Sonidos y toques tradicionales de campanas.

La programación de dichos actos se aprobará por el Ayuntamiento mediante acuerdo municipal, debiendo establecerse para cada uno de ellos los horarios y zonas donde se llevarán a cabo, así como las posibles medidas preventivas o correctoras en materia de acústica que se deberán tener en consideración.

